



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!



FRANQUEO  
CONCERTADO

NÚMERO 96

Lunes 29 de Abril

AÑO DE 1940

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios subasta de en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 56, correspondiente al día 25 de Febrero de 1940, publica la siguiente Ley:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE FEBRERO DE 1940 sobre apertura de las Bolsas oficiales y operaciones de plazo pendientes en 19 de Julio de 1936.

La regularidad y pujanza de la contratación de títulos mobiliarios en los Bolsines, aconseja la reapertura de las Bolsas oficiales de Madrid, Barcelona y Bilbao, clausuradas desde Julio de mil novecientos treinta y seis. Otro aparato del organismo económico nacional se va a poner en marcha no sin adoptar precauciones recomendadas por los despojos marxistas y por la fiebre operatoria que suele seguir a las épocas de paralización. En tal sazón, es menester, también, remediar prácticas que causaron determinada desviación de funciones bancarias hacia lo especulativo y abrir el camino a una reorganización bursátil de la plaza de Barcelona.

La reapertura de las Bolsas está ligada a la liquidación de las operaciones a plazo, pendientes al producirse el Movimiento Nacional. Como tantos otros problemas derivados de la guerra española de liberación, el problema de los contratos bursátiles a plazo de vencimiento posterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, difícilmente encontrará par en los anales financieros. De ahí, que fuera pueril buscar precedentes o pretender inspirarse en criterios aplicados en otras ocasiones. La presente Ley establece el principio de la ineficacia de dichas operaciones, fundándose en las razones que a seguido se exponen, y regula las consecuencias de tal declaración.

Si se consideran, en primer lugar, las operaciones a plazo posterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, que no forman parte de contratos de doble, fácilmente se advierte que los acacimientos ulteriores a dicha fecha no estuvieron íntegramente presentes en la voluntad contractual de las partes; que, de haberlo estado, los pactos no habrían surgido por el exceso de plazo que hubieren supuesto sobre el propio de tales contratos; que aun habiendo surgido los pactos con plena previsión de lo porvenir, repugnaría al derecho consentir una especulación bursátil sobre la sangre derramada; que la prórroga durante meses y aun años, de la posición especulativa, es un acto ajeno a la voluntad de los interesados; que los cambios actuales, y aun los primeros que siguieron a la liberación son, en general, superiores a los de la fecha de los contratos, siendo así que los del día del vencimiento hubieran sido inferiores de haber existido; que los vendedores, en fin, se vieron privados, entre el diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis y el día del vencimiento, de practicar operaciones de cobertura o compensación. Por tales razones, la prescripción del articulado es lo más conforme con lo justo y con aquella irradiación de la moral, que, trascendiendo del fuero interno, llega a repercutir sobre el derecho por modo indeclinable.

En lógica derivación, las opciones anejas a determinados contratos de plazo deben seguir la suerte de éstos, puesto que son, de los mismos, aditamento.

Mal camino constituiría, para fundar criterio en el problema de las dobles, perderse en discusiones académicas o en exégesis legales retorcidas de textos, a veces contradictorios, con ánimo de dirimir si la doble es un préstamo con garantía, o una venta con pacto de retro, o dos ventas de perfección simultánea y consumación sucesiva e inversa. Lo cierto y evidente es que en la doble se encuentra normalmente, de una parte, un especulador al alza o a la baja y, de otra, un prestador de dinero o de títulos, con garantía. El primero busca el lucro en aleatorias diferencias, mientras que el segundo encuentra el lucro en el seguro interés. Aparte consideraciones de principio invocadas más arriba, puede decirse del especulador sostenido por doble en diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis lo mismo que del especulador en simple operación a término: en general, si se hubiere liquidado en la fecha convenida en el contrato, habría perdido el alcista

y ganado el bajista; liquidando ahora perdería el bajista y ganaría el alcista. En cuanto al prestador de dinero, su seguridad es hoy mayor que en el término contractual, al contrario del prestador de títulos. He aquí una alteración producida por causas ajenas a las partes, e independientes de su voluntad, que el derecho no debe consagrar.

Imprevisible por los contratantes la integridad de factores que constituyen el modo, tiempo y resultado de la guerra de liberación; involuntaria la larga prórroga de las posiciones especulativas, fruto de un multiplicador forzoso del plazo bursátil normal; injusto el acatamiento de la inversión de los resultados especulativos que producirían los cambios actuales y aun los primeros oficiosos; imposible, prácticamente la fijación concreta de cotizaciones para los días del vencimiento natural de los contratos; inmoral la consecución de diferencias especulativas por pura virtud de la sangre tan generosamente vertida, conduce la Ley a una situación harto razonable después de largo y dramático desarrollo de las circunstancias que siguieron a los contratos: los especuladores y los prestadores no detraerán de este período ganancias ni pérdidas. El beneficio neto que produzca la liquidación de la posición global se imputa al Estado, no a los especuladores ni a los prestamistas; si especuladores al alza desde antes del diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y seis — es decir: desde antes del advenimiento del Frente Popular — sufrieron quebranto, queda abierta una posibilidad de indemnización, como igualmente en el caso de prestadores de títulos poseídos con anterioridad a la indicada fecha.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. Las Bolsas oficiales de Comercio de Madrid, Barcelona y Bilbao, reanudarán su funcionamiento el primero de Marzo próximo.

Artículo segundo. Se prohíbe, mientras no se disponga lo contrario por Ley, la contratación de operaciones a plazo, en todas sus modalidades sobre títulos mobiliarios. Si con infracción de lo dispuesto en la anterior prohibición, se concertara alguna operación a plazo bajo cualquier forma, se reputará el pacto nulo, y cesante en sus derechos profesionales el mediador que la autorizase.

Artículo tercero. Se ratifican los Decretos de diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis y cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho sobre transmisión de valores mobiliarios, debiendo entenderse que los Corredores de Comercio mencionados en el artículo primero del Decreto citado en primer lugar, son los Corredores de Comercio colegiados y con título oficial.

Artículo cuarto. Queda clausurado el Mercado Libre de Valores de Barcelona, y se prohíbe la celebración, bajo cualquier forma, de nuevos contratos bancarios de los denominados «Cuenta de efectos». En las cuentas de efectos existentes a la promulgación de esta Ley, no podrán realizarse nuevos ingresos de títulos. Por el Ministerio de Hacienda se practicarán los estudios conducentes a la reorganización bursátil en la Plaza de Barcelona.

Artículo quinto. Se declaran sin efecto las operaciones sobre títulos mobiliarios, de origen anterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, en las que se hubiera pactado para su consumación, liquidación o ejercicio de un derecho de opción, un término posterior a la citada fecha. En su virtud, las partes carecerán de acción para exigirse prestaciones, diferencias, reparaciones o indemnizaciones por causa de las operaciones expresadas. Las garantías que se hubieren podido prestar para el buen fin de las operaciones a que este artículo se refiere, se declaran liberadas.

No enervará lo dispuesto en el párrafo anterior, el hecho de que, bajo dominio marxista, se hubiere podido formalizar la renovación de una operación anterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, ni tampoco los traspasos de término a término que por disposición general coercitiva, ajena a las Autoridades Nacionales, se hubieren decretado.

En el caso de que existieran operaciones a plazo sobre títulos mobiliarios perfeccionadas bajo dominio marxista, sin nexo con otras anteriores, se estará también a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo sexto. Los compradores de contado o de plazo, que hubieren recibido los títulos mediante contrato de doble y con tradición efectiva antes del diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis compromete-



tiéndose a revenderlos por el mismo contrato en término posterior a la expresada fecha, vienen obligados a ceder los citados títulos al Estado en las condiciones que establecen los siguientes artículos. A este fin, los mediadores que intervinieran las operaciones, deberán remitir las oportunas relaciones a la Dirección General de Banca y Bolsa dentro del plazo de los quince días siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Contra la cesión prescrita en el párrafo anterior, no cabrá alegar otra excepción que la de haber sido enajenados los títulos a tercero antes del diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, quedando el obligado en descubierto a la fecha citada. La excepción deberá alegarse en declaración jurada ante la Dirección General de Banca y Bolsa, en término del mes siguiente a la promulgación de esta Ley, con inclusión de la prueba correspondiente. La excepción a que este párrafo se refiere, no podrá ser utilizada por Bancos ni Banqueros. Los expedientes relativos a la excepción serán resueltos por la Dirección General de Banca y Bolsa, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo séptimo. Las cesiones forzosas, prescritas por el artículo anterior, se realizarán conforme a las siguientes normas:

a) El cedente recibirá como precio el señalado en la póliza de la doble para la segunda operación del contrato, más los intereses legales al cuatro por ciento anual, menos el importe de los cupones de vencimiento posterior a la fecha del pacto que faltaren. Si los cupones en falta sirvieran para la suscripción de nuevos títulos de la misma entidad emisora, no se descontará su importe, pero el cedente deberá entregar, asimismo, los nuevos títulos o sus resguardos de suscripción, aumentándose las cantidades que el Estado deba abonarle en una suma igual a los suplementos en metálico que el cedente hubiere satisfecho a la entidad emisora. Las liquidaciones se practicarán por la Dirección General de Banca y Bolsa, con censura de la Intervención General, comunicándose por duplicado al cedente y al Banco de España.

b) Los títulos se entregarán por los cedentes en la Central y Sucursales del Banco de España, que los conservarán en depósito bajo la rúbrica: «Depósito de títulos a favor del Estado. Ley de veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta».

c) Las cantidades líquidas que hayan de abonarse a los cedentes, se satisfarán por el Banco de España, contra recepción de los títulos, cargándose el importe al Estado en una cuenta especial, titulada: «Hacienda pública. Compra por su cuenta de títulos procedentes de dobles. Ley de veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta».

Artículo octavo. Las personas o entidades obligadas a la cesión de títulos al Estado por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley, que en lugar de los títulos tuvieren resguardos expedidos por el Comité de Moneda extranjera o por el Instituto Español de Moneda Extranjera, a consecuencia de haber dado cumplimiento en el entretanto al Decreto-Ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, se descargarán de la obligación que la presente Ley les impone, mediante la cesión de los referidos resguardos.

Artículo noveno. Las personas o entidades obligadas a la cesión de títulos al Estado por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley, que bajo dominio marxista hubieren sido desposeídas de los mismos, vienen obligadas dentro del mes siguiente a la promulgación de esta Ley, a solicitar la declaración de nulidad de los títulos y la expedición de los consiguientes duplicados, conforme al procedimiento establecido en la Ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve, si no lo han hecho ya con anterioridad.

No obstante, si no se hubiere solicitado aún la aplicación de la Ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve, en los casos en que el Estado lo considere conveniente, se formalizará la cesión de derecho a su favor, con el fin de que la declaración de nulidad de los títulos y la expedición de los duplicados se solicite por la representación del Estado.

La liquidación al cedente, en los casos a que este artículo se refiere, se practicarán tan luego se haya obtenido la expedición de los duplicados, observándose las normas del artículo séptimo y tomando el Estado a su cargo las costas de la declaración de nulidad y expedición de duplicados, que se sufragarán según previene el artículo duodécimo.

Artículo décimo. Los títulos depositados en el Banco de España conforme el apartado b) del artículo séptimo, serán realizados en Bolsa a medida que lo vaya disponiendo una Comisión integrada por el Gobernador del Banco de España, el Interventor General de la Administración del Estado y el Director General de Banca y Bolsa. Las órdenes se ejecutarán por conducto del Banco de España. El producto de las ventas se abonará al Estado en la cuenta establecida por el apartado c) del artículo séptimo.

Si entre los títulos a que se refiere el párrafo anterior existieren algunos de los comprendidos en el Decreto Ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, se segregarán del conjunto, encomendando las operaciones de realización de los mismos al Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo undécimo. El presente artículo se refiere a los vendedores de contado o de plazo en contrato de doble que por el mismo contrato recompraran a término posterior al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis y que, actualmente, no puedan hacer efectiva la readquisición de los títulos por virtud de la ineficacia prevista en el artículo quinto de esta Ley, siempre que se hallen en uno de los dos siguientes casos:

a) Haber sostenido la posición durante los seis meses anteriores al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, como mínimo.

b) Haber vendido títulos poseídos desde antes de los seis meses que precedieron al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, recomprándolos a plazo por medio de la doble.

Las personas o entidades comprendidas en el párrafo anterior, deberán dirigir a la Dirección general de Banca y Bolsa, dentro del mes siguiente a la promulgación de esta Ley, escrito en el que expresen los quebrantos que hayan podido sufrir.

El Ministerio de Hacienda estudiará la procedencia de indemnizar en los casos anteriores, sin que el presente artículo implique reconocimiento de derecho alguno.

Artículo duodécimo. El saldo que a favor del Estado pueda arrojar la cuenta prevista en el apartado c) del artículo séptimo, se disminuirá con las costas a que se refiere el artículo noveno, y, en su caso, con las indemnizaciones que el Gobierno pudiera acordar por virtud del artículo anterior. Al remanente, si lo hubiere, se le dará el destino que acuerde el Consejo de Ministros.

Artículo decimotercero. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la práctica de inspecciones en Banca, en las oficinas de los mediadores y las demás que juzgue oportunas.

Artículo decimocuarto. No se considerará cerrado hasta el quince de Abril próximo el plazo de suscripción de acciones emitidas o puestas en circulación para ampliar capitales sociales, en cuanto que al derecho de suscripción haya de ser ejercitado por el Estado mediante cupones de títulos doblados que adquiera por esta Ley. Si en quince de Abril próximo existieren pendientes procedimientos entablados al amparo de la Ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve, respecto de títulos que deba adquirir el Estado a consecuencia de los artículos anteriores, se comunicará por la Administración la cuantía de dichos títulos a las entidades emisoras, a fin de que reserven a la Hacienda para, en su día, la cantidad que proceda de nuevos títulos.

Artículo decimoquinto. Se declaran sin efecto las disposiciones contrarias a lo establecido en esta Ley, que entrará en vigor el día de su promulgación; y se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas convenientes a lo dispuesto en los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

1078

## Audiencia Territorial

### SALA DE LO CIVIL

#### Edicto

La Sala expresada, ha dictado, del pleito de que se hará mención, la siguiente

#### Sentencia número 8

En la ciudad de Cáceres a 30 de Marzo de 1940.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, sobre otorgamiento de escritura de devolución de varias fincas rústicas y urbanas y reconvencción sobre pago de 9.703'22 pesetas, donde se siguieron entre partes, de una, en concepto de demandante, don Emilio Marcos Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Navalmoral de la Mata, representado por el Procurador don Jesús Grande y defendido por el Letrado don Diego Rosado, y de la otra, en concepto de demandado, don Vidal Marcos Casas, mayor de edad, casado, propietario y de la misma vecindad, representado por el Procurador don Cipriano Campillo y defendido por el Letrado don Tomás Murillo, en cuyos autos dictó sentencia el Juez de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, con fecha 12 de Enero último, cuya parte dispositiva dice así:

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a don Vidal Marcos Casas, vecino de esta villa, a que, previa la entrega por parte de don Emilio Marcos Rodríguez, también vecino de esta villa, de la suma 3.082 pesetas, que con las 16.918 que tiene recibida del referido señor Marcos Rodríguez, hacen la suma de 20.000, en que le fueron vendidas las fincas que constan en la escritura otorgada ante el Notario de ésta, don Felipe Barbero Mateos, en 25 de Marzo de 1936, otorgue a don Emilio Marcos Rodríguez, la correspondiente escritura devolutoria de las nueve fincas comprendidas en la escritura antes mencionada, reservando al demandado don Vidal Marcos Casas, los derechos que le correspondan para reclamar las rentas correspondientes al arrendamiento de las indicadas fincas, en la vía civil correspondiente.

Se aceptan los Resultados de la sentencia apelada; y

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación contra indicada sentencia por la parte demandada, fué admitido en ambos efectos y remitidos los autos originales a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes; se personaron ante este Tribunal, bajo la indicada representación, el apelante y el apelado y seguida la segunda instancia por sus trámites, se señaló el día 25 del corriente mes para la vista del pleito, el que tuvo lugar con asistencia de los Letrados, señores Murillo y Rosado, por la parte apelante y apelada, los que solicitaron la revocación y confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito, aparecen fielmente observadas las formalidades del procedimiento ordenados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, observándose en primera instancia el defecto de la providencia de admisión de la apelación de haberse ordenado el emplazamiento de las partes, por término de veinte días, en lugar de diez que fija el artículo 704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haber unido al pleito al folio 48 el escrito presentado por el demandante en el acto de la comparecencia del artículo 701 de la Ley que éste no autoriza y haber admitido al demandado don Vidal Marcos, el contrato privado de arriendo del folio 22, sin la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, contra lo que preceptúa el artículo 28 de la Ley de dicho impuesto de 5 de Mayo de 1932.

Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada, menos el segundo, en el sentido jurídico que los informan.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Ramón Redondo Montero.

Considerando: Que don Vidal Marcos Casas reclama a don Emilio Marcos Rodríguez, por vía de reconvencción, las siguientes cantidades: 1.400 pesetas por gastos de la escritura pública de compra venta de 25 de Marzo de 1936, al amparo del artículo 1518 del Código Civil; 404 pesetas, costas de un juicio de desahucio de las nueve fincas objeto del contrato, de cuyo juicio desistió el señor Vidal Marcos, y 6.650 pesetas, importe de la renta de catorce trimestres vencidos, precio del contrato privado de arriendo de 25 de Marzo de 1936, desde esta fecha hasta el 25 de Septiembre de 1939, fun-

dando estas dos últimas reclamaciones en que el demandante don Emilio adquirió el compromiso formal de pagar estas cantidades, reconvencción que tiene que resolver este Tribunal, por no exceder el importe de las cantidades reclamadas del límite de 20.000 pesetas y porque a tenor de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de Diciembre de 1935, no ser necesario que la reconvencción se alegue aisladamente ni con formulismo procesal alguno, bastando con que en contraposición a las peticiones de la demanda, se alegue por el demandado una cuestión nueva al reconvenir y una súplica que anule o modifique en lo esencial la demanda.

Considerando: Que don Emilio Marcos no viene obligado al pago de las 1.400 pesetas, gastos de la escritura pública de venta de las nueve fincas, fecha 25 de Marzo de 1936, por no reunir el documento privado de la misma fecha del folio 6, por el que se comprometió el don Vidal Marcos a devolver las nueve fincas, el concepto jurídico de un pacto de retro que define el artículo 1507 del Código Civil, por no haberse hecho la reserva de recuperar las fincas vendidas al vendedor don Emilio, en la misma escritura pública de venta, que es donde debe establecerse dicho pacto, para que pudiera tener aplicación el artículo 1518 del Código Civil.

Considerando: Que tampoco viene obligado el don Emilio Marcos al pago de las 404 pesetas satisfechas por el don Vidal Marcos, por costas de desestimiento del juicio de desahucio precitado, porque fundada esta reclamación en un compromiso que se dice adquirió formalmente el don Emilio Marcos, para satisfacer costas, no se ha hecho prueba por el don Vidal, encaminada a demostrar la existencia de dicho compromiso, por cuyo motivo no puede ser condenado aquél a su pago.

Considerando: Por lo que respecta al pago de las 6.650 pesetas, importe de la renta de catorce trimestres vencidos, precio del contrato privado de arriendo de 25 de Marzo de 1936, desde esta fecha hasta el 25 de Septiembre de 1939, a razón de 475 pesetas trimestrales, es procedente acceder a dicha petición, pero limitándola al precio del arriendo de las cuatro fincas urbanas que figuran en el mismo, ascendiendo su importe a 5.110 pesetas, a ésta cantidad debe limitarse la condena, reservando el don Vidal Marcos los derechos de que se crea asistido en cuanto al pago de los catorce trimestres de las otras cinco fincas rústicas comprendidas en el mismo contrato por competir el conocimiento de dicha cuestión a la jurisdicción especial de arrendamientos, conforme dispone el artículo 51 de la Ley de 15 de Marzo de 1935, accediéndose a esta reclamación por aparecer justificada la existencia y realidad de dicho contrato privado de arriendo mediante el reconocimiento que ha hecho de su firma el arrendatario don Emilio Marcos y no haber éste suministrado prueba alguna encaminada a demostrar, como él sostenía, que sea simulado referido contrato.

Considerando: Que habiendo disfrutado el don Vidal Marcos de la cantidad de 16.918 pesetas que le entregó el don Emilio Marcos en 26 de Agosto de 1937, a cuenta de la devolución de las nueve fincas, debe abonar el don Vidal al don Emilio el interés legal de dicha cantidad por tenerlo así reconocido aquél, in-

tereses que ascienden a la suma de 1.865 pesetas que deberán deducirse de las 5.110 pesetas a que se alude el anterior Considerando.

Considerando: Que por los defectos procesales que se anotan en el último Resultando, debe ser advertido el Juez Municipal Letrado, en funciones de Primera Instancia, para que no incurra en lo sucesivo en los mismos.

Considerando: Que de las actuaciones del pleito no hay méritos para apreciar que hayan procedido los litigantes con temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de costas.

Vistos los artículos citados, los invocados por las partes y demás de general aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Decreto de 2 de Mayo de 1931.

#### Fallamos:

Que confirmando y revocando la sentencia apelada que dictó el Juez Municipal Letrado de Navalmoral de la Mata, en funciones de Primera Instancia, con fecha 12 de Enero de 1940, estimando la demanda formulada por don Emilio Marcos Rodríguez, debemos de condenar y condenamos al demandado don Vidal Marcos Casas, a que una vez que sea firme esta sentencia, previa entrega por parte de don Emilio Marcos Rodríguez, de la suma de 3.082 pesetas, que con las 16.918 que tiene recibidas del repetido señor Marcos Rodríguez, hacen la suma de 20.000, en que le fueron vendidas las nueve fincas que constan en la sentencia otorgada ante el Notario de Navalmoral de la Mata, don Felipe Barbero Mateos, en 25 de Marzo de 1936; otorgue don Emilio Marcos Rodríguez la correspondiente escritura pública devolutoria de las nueve fincas comprendidas en la escritura pública antes mencionada y estimando en parte la reconvencción formulada por don Vidal Marcos Casas, debemos de condenar y condenamos a don Emilio Marcos Rodríguez, que pague una vez que sea firme esta sentencia a don Vidal Marcos Casas, 3.245 pesetas, importe del precio del arriendo de cuatro fincas urbanas des le el 25 de Marzo de 1936 al 25 de Septiembre de 1939, deducidas ya 1.865 pesetas de intereses del 5 por 100 de 16.918 pesetas entregadas por don Emilio al don Vidal en 26 de Agosto de 1937, reservando a don Vidal Marcos Casas los derechos de que se crea asistido en cuanto a la reclamación de los catorce trimestres de la renta de las cinco fincas rústicas comprendidas en el documento privado de arriendo de 25 de Marzo de 1936, obrante al folio 22, para que las ejercite ante la jurisdicción creada por la Ley de Arrendamientos de 15 de Marzo de 1935 y remitase dicho documento privado de arriendo al señor Liquidador de Impuestos de Derechos Reales de Navalmoral de la Mata, para su liquidación.

Se advierte al Juez Municipal Letrado de Navalmoral de la Mata, don Julián Domínguez Martín Rodríguez, no incurra en lo sucesivo en los defectos anotados en el último Resultando y no hacemos declaración especial en cuanto a imposición de costas en ninguna de las instancias.

Notifíquese esta sentencia en forma y una vez que sea firme publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, uniéndose un ejemplar al rollo y en su día, devuélvanse los autos originales al Juez de Primera

Instancia de Navalmoral de la Mata, con la oportuna certificación y orden para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Luis Rivas Motrico.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, en el mismo día de su fecha, estando el Tribunal celebrando audiencia pública ordinaria, de que certifico.—Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto, con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente de la Sala, en Cáceres a diecisiete de Abril de mil novecientos cuarenta.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

1948

## Juzgados

### TRUJILLO

Don Juan Terrones López, Abogado, accidental Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, pende ejecución procedente de juicio de menor cuantía, instado por don Gervasio Rubio palacio, mayor de edad y vecino de Trujillo, contra don Pedro Trinidad Núñez, mayor de edad y vecino de Robledillo de Trujillo, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos, por resolución de esta fecha, he acordado sacar a tercera subasta, sin sujeción a tipo, por término de veinte días, la finca y bienes propiedad del demandado, siguientes:

Un edificio destinado a Fábrica de Harina, sito en término de Robledillo de Trujillo y enclavado en la carretera que parte para Ruanes, que mide unos ocho metros de fachada por unos quince de fondo, que consta de sala de máquinas, molino, motores y accesorios correspondientes; linda por derecha entrando, con Lesmes Núñez; izquierda, con calle pública, y espalda, con huerto de la propiedad del deudor. Existe anejos corral que pertenece a la fábrica. Tasado el edificio objeto de la subasta, en veintidós mil trescientas veintinueve pesetas y cincuenta céntimos.

Máquinas y accesorios de Fábrica de Harina.—Sección de limpia

1. Una tarara zig zag con aspirador; tasado en ochocientas pesetas.
2. Una deschinadora de cuatro calles de sobrepiso; mil pesetas.
3. Una despuntadora con su aspirador; mil pesetas.
4. Una rosca mrajadora de trigo de 2.500 mm.; en cincuenta pesetas.
5. Dos depósitos para el trigo limpio, de madera; ciento cincuenta pesetas.
6. Dos cuartos de maderamen y tela para expulsión de los aspiradores; ciento cincuenta pesetas.
7. Tres elevadores completos con sus cintas de algodón y vasos de chapa y lata de 8.000 mm. de tirada cada uno; seiscientas pesetas.

Sección de molienda y cernido:

8. Una pareja de piedras de can-

tería «La Jertec», de 1.200 por 250 mm., con sus herrajes completos para su funcionamiento; dos mil quinientas pesetas.

9. Una pareja de piedras cantaría «La Jertec», de 1.200 por 250 mm., con sus herrajes completos para su funcionamiento; dos mil quinientas pesetas.

10. Una cavía para levantar las piedras; doscientas pesetas.

11. Un eje de transmisión para accionar las piedras y demás máquinas de 6.000 por 600 mm. con cinco cojinetes de engrase automático, por arido del número 60; trescientas pesetas.

12. Una rosca recojadora de harina de las piedras, de 5.000 mm. de larga; setenta y cinco pesetas.

13. Un elevador con su cinta de algodón y vasos de lata y chapa, de 8.000 mm. de tirada; doscientas cincuenta pesetas.

14. Una transmisión de 2.500 por 350 mm.; cien pesetas.

15. Un cernedor exagonal sin estelar, de 4.000 por 660 mm., con su rosca portadora; cuatrocientas cincuenta pesetas.

16. Cuatro depósitos de madera para harinas y despojos; cien pesetas.

17. Una báscula tara 200 Kg.; doscientas pesetas.

18. Doce metros de tubería de construcción; cien pesetas.

19. Una piedra para afilar picas; cincuenta pesetas.

Sección de motores:

20. Un motor de 30 H. P., combustión gassol, con sus accesorios y tuberías; mil quinientas pesetas.

21. Una dinamo de 5.5 Kw. con su cuadro de distribución, amperímetro, voltímetro y reostato; mil pesetas.

22. Un compresor con su recipiente de aire comprimido; cuatrocientas pesetas.

Sección de panadería:

23. Una amasadora de platilla giratorio y dos brazos amasadores de 1.100 por 460; mil doscientas pesetas.

24. Una refinadora con plato giratorio y dos cilindros refinadores de 700 por 300 mm.; mil pesetas.

25. Montaje y sus derivados; mil quinientas pesetas.

Total todo lo detallado, diecisiete mil ciento setenta y cinco pesetas.

El remate de expresados bienes tendrá lugar el día ocho de Junio próximo y hora de las once de la mañana, se hace constar que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Secretaría, para que puedan ser examinados por quienes quieran tomar parte en la subasta; previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros y que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deben consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

Dado en Trujillo a veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta.—Juan Terrones.—El Secretario Judicial, Licenciado, Julián Ruiz.

(70'60 pstas.)

2021



En el «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 13 de Febrero de 1940, publica la siguiente disposición:

# GOBIERNO DE LA NACION

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

## Servicio Nacional de Timbre y Monopolios

La Comisión Central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del 24 de Agosto de 1932 y a lo prevenido en la convocatoria aprobada por Orden del Ministerio de Hacienda fecha 20 de Agosto de 1938, y a propuesta del Ingeniero Director, con vistas de las instancias presentadas para la realización de los ensayos en la campaña 1939-40, ha acordado conceder autorización para los mismos en la Zona tercera (Cáceres) a los interesados cuyos nombres, así como la provincia, término municipal en el que el ensayo ha de practicarse y número de plantas concedidas, comprende la relación que a continuación se inserta.

Los ensayos del Cultivo del Tabaco deberán realizarse con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento de 24 de Agosto de 1932 y a la Orden del Ministerio de Hacienda publicada en el «Boletín Oficial del Estado» fecha 24 de Agosto de 1938.

Lo que se hace público en interés general y para conocimiento de las Autoridades encargadas de la vigilancia y represión del contrabando. Burgos.—El Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios, Luis Gabilán.

ZONA 3.ª (CACERES).—PRIMERA RELACION

## PROVINCIA DE CÁCERES

(CONTINUACION)

Número	Término	Nombre del concesionario	Plantas autorizadas	Número	Término	Nombre del concesionario	Plantas autorizadas
4422	Gargantilla...	Rosado Hernández, María	3.000	4479	G. de Sta. B..	Bermejo Jiménez, Pedro	6.000
4423	»	Rosado Martín, Eusebio	2.000	4480	»	Burcio García, Juan	16.000
4424	»	Rosado Núñez, Romualdo	6.000	4481	»	Calle Castañares, Antonio	4.000
4425	»	Rosado Pérez, Miguel	6.000	4482	»	Calle Esteban, Emilio	12.000
4426	»	Rosado Pérez, Paulino	5.000	4483	»	Calle Jiménez, Angel	6.000
4427	»	Rosado Rosado, Bruno	2.000	4484	»	Calle Jiménez, Santiago	5.000
4428	»	Rosado Rosado, Matías	5.000	4485	»	Castañares, Gervasio (Viuda de)	4.000
4429	»	Sánchez Carril, Evaristo	2.000	4486	»	Castañares Jiménez, Isidro	4.000
4430	»	Sánchez Carril, Francisco	2.000	4487	»	Castañares Leal, Francisco	8.000
		Sánchez Hernández, Gabriela	7.000	4488	»	Díaz Leal, Fidel	2.000
4431	»	Sánchez Hernández, Hermenegildo	6.000	4489	»	García Díaz, Vicenta	8.000
4432	»	Sánchez Pérez, Emiliano	2.000	4490	»	García Santos, Lorenzo	3.000
4433	»	Sánchez Pérez, Francisco	2.500	4491	»	García Santos, Nicolás	7.000
4434	»	Suane Hernández, Saturio	3.000	4492	»	González Castañares, Santos	5.000
4435	»	Vallejo Hernández, Baltasar	2.000	4493	»	Jiménez Bermejo, Constantino	12.000
4436	»	Velasco Gómez, Fermina	12.000	4494	»	Jiménez Calle, Casimiro	6.000
4437	»	Guerra Palacios, Gregorio	16.000	4495	»	Jiménez Esteban, Agapito	25.000
4438	Gata.....	Carpie Montero, Eleuterio	8.000	4496	»	Jiménez Esteban, Antonio	8.000
4439	Gordo (El)...	Moteno Gómez Alberto (Vda. de)	8.000	4497	»	Jiménez Naranjo, Julián	7.000
4440	»	Pérez de Miguel, Ignacio	70.000	4498	»	Jiménez Vaquero, Pedro	16.000
4441	»	Sánchez Blázquez, Vidal	200.000	4499	»	Leal Moreno, Eulalio	5.000
4442	»	Acevedo Márquez, Florencio	7.000	4500	»	Leal Moreno, Sixto	3.000
4443	G. Granadilla.	Albarrán Martín, Eloy	12.000	4501	»	Naranjo Castaño, Anacleto	6.000
4444	»	Albarrán Martín, Hipólito	12.000	4502	»	Orinosa Jiménez, Gregorio	5.000
4445	»	Calle Albarrán, Emiliana de la	12.000	4503	»	Pérez Leal, Andrés	6.000
4446	»	Camino Plaza, Jacinto	4.000	4504	»	Pérez Santos, Quintín	5.000
4447	»	García Sánchez, Ignacio	4.000	4505	»	Rodríguez Boñal, Felipe	5.000
4448	»	García Sánchez, Pedro	4.000	4506	»	Sánchez Jiménez, Cipriano	6.000
4449	»	Gómez Marcos, Lucrecio	3.000	4507	»	Sánchez Jiménez, Manuel	4.000
4450	»	González Albarrán, Constantino	10.000	4508	»	Santos García, Máximo	10.000
4451	»	González González, Eleuterio	8.000	4509	»	Santos Jiménez, Nicolás	7.000
4452	»	González Martín, Faustina	8.000	4510	»	Santos Vasco, Juan	6.000
4453	»	González Martín, Manuel	8.000	4511	»	Sindicato Agrícola del Guijo	355.000
4454	»	González Ramos, Dionisia	2.000	4512	»	Torraivo Castañares, Jacinto	4.000
4455	»	González Ramos, Justiniano	6.000	4513	»	Vaquero Pérez, Benito	7.000
4456	»	González Rubio, Florentino	3.000	4514	Holguera....	Andrés Hernández, Cándido	6.000
4457	»	Martín Alcoba, Lorenzo	4.000	4515	»	Arroyo Figueroa, Ignacio	10.000
4458	»	Martín Málaga, Antonio	6.000	4516	»	Blas Campo, Mateo	6.000
4459	»	Martín Martín, Juan	8.000	4517	»	Cáceres Moreno, Felipe	7.000
4460	»	Martín Martín, Vidal	3.500	4518	»	Calvo, Andrés (Viuda de)	10.000
4461	»	Martín Martínez, Moisés	20.000	4519	»	Clemente Andrés, Pedro	5.000
4462	»	Martín Mayoral, Florencio	3.000	4520	»	Clemente Rodrigo, Pedro	2.000
4463	»	Martín Sánchez, Pedro	8.000	4521	»	Egido Leno, Lorenzo	6.000
4464	»	Núñez Gunilla, Bernardo	8.000	4522	»	Fernández Miguel, Miguel	15.000
4465	»	Núñez Marcos, Juan	8.000	4523	»	Grande Calvo, Ricardo	3.000
4466	»	Paniagua Martín, Manuel	4.000	4524	»	Martín Rodríguez, Cecilio	8.000
4467	»	Ramos Málaga, Fermín	4.000	4525	»	Melchor Díaz, Avelino	12.000
4468	»	Rubio Ramos, Valentín	5.000	4526	»	Sánchez Donaire, Macario	5.000
4469	»	Rubio Rojo, Basilio	4.000	4527	»	Sánchez Granado, Aureliano	5.000
4470	»	Sánchez González, Víctor	4.000	4528	»	Sánchez Sánchez, Ignacio	8.000
4471	»	Santibáñez Sánchez, Segundo	10.000	4529	J. de la Vera..	Acosta Acosta, Adolfo (Vda. de)	13.000
4472	»	Torre Ramos, Francisco de la	2.000	4530	»	Amor Alegre, Teodoro	7.000
4473	»	Torre Ramos, Francisco de la	8.000	4531	»	Amor Dornas, Julio	10.000
4474	G. de Sta. B..	Bermejo Calle, Amando (Vda. de)	6.000	4532	»	Aparicio Arjona, Román	40.000
4475	»	Bermejo Cereijo, Isidoro	12.000	4533	»	Aparicio Cirujano, Máximo (Herederos de)	40.000
4476	»	Bermejo García, Antonio	5.000				
4477	»	Bermejo García, Gonzalo	6.000	4534	»	Aparicio Curiel, Agustín	7.000
4478	»			4535	»	Aparicio Curiel, Ramón	4.000

(CONTINUARA)